

tentes juntamente conmigo el infrascrito Secretario de que certifico.



*J. Mucadé*  
*Jos Boada*  
*J. Feijó*  
*republicano*

En Cornellá de Llobregat a uno de Febrero de mil, novecientos cuarenta, se han reunido en el Salón de Sesiones de las Casas Consistoriales en sesión extraordinaria los Señores componentes de la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, Don Francisco Felip Curçat, Don Jaime Mercadé Oliva, Don Plácido Flor de Lis Genique, Don José Boada Huguet, y Don Alfonso Curçat Marqués, bajo la Presidencia del Señor Alcalde Don Lorenzo Mercadé Poblet.

Por Secretaría dióse lectura al Acta de la sesión anterior siendo aprobada.

Visto el Dictamen del Concejal Gestor de Hacienda se acuerda:

Primero: - Aprobar íntegramente las condiciones que regirán para la operación de crédito que el Ayuntamiento de Cornellá de Llobregat en la provincia de Barcelona acordó concertar con el Banco de Crédito Local de España, en sesión del nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve destinada a cubrir el desnivel de su tesorería para atenciones ordinarias y extraordinarias de la guerra, al amparo del Decreto de veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y ocho, y conforme a los términos de la oferta general de dicho Banco, a los pueblos recién liberados, cuya esquema tuvo en cuenta y aceptó la Corporación.



ción, dándole por reproducido en el acuerdo mencionado.

Dicho acuerdo, en el que se autorizó al Señor Alcalde Presidente para aceptar y desarrollar, en nombre del Ayuntamiento, los derechos y obligaciones del contrato, dentro de los terminos esenciales en que fue adoptado y conforme a la oferta y condiciones usuales del Banco, fue autorizado por el Excelentísimo Señor General Jefe de los Servicios de Ocupación en cuatros de Abril de mil novecientos treinta y nueve, por considerar la operación de urgencia, y, por tanto comprendida en la norma quinta del artículo noveno del citado Decreto.

Aceptado por el Banco el concierto de la operación en las condiciones acordadas, pero sin fijar en principio la cuantía del crédito total, y concedido este hasta el límite de cien mil pesetas, se cumple ahora la formalidad prevista en el acuerdo citado de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, de someter el detalle de las condiciones que regulan la referida operación a conocimiento de la Corporación municipal para total desarrollo del contrato; estipulándose en consecuencia las siguientes cláusulas:

Primera. - El Banco de Crédito local de España, suplirá durante el año mil novecientos treinta y nueve las necesidades de numerario del Ayuntamiento de Cornellá de Llobregat, en la Provincia de Barcelona, para atenciones ordinarias y extraordinarias de la guerra, cubriendo el desnivel de su Tesorería hasta la cifra de cien mil pesetas, al amparo del Decreto de veintitres de Junio de mil novecientos treinta y ocho. También atenderá el Banco a los resultados de dicho ejercicio hasta el treinta y uno de elbarro próximo, dentro del montante del crédito concedido.

A estos fines el Banco mantiene el crédito abierto a la referida Corporación municipal, hasta el má-



sinro importe señalado de cien mil pesetas, comprendiéndose en esta cifra la de quince mil pesetas que como anticipo de urgencia se ha puesto ya a disposición de la Corporación citada.

Segunda. - Para cumplimiento y desarrollo de la cláusula anterior se seguirán las siguientes normas:

a) En la cuenta de Tesorería, abierta al efecto, se irán adeudando, como hasta aquí, las cantidades que vaya disponiendo la Corporación, mediante oficios suscritos por el Señor Alcalde Presidente, con la toma de razón de los Señores Interventor y Defensor municipal.

b) En esta cuenta de Tesorería, se adeudará igualmente los intereses y todos los gastos que originen por los sucesivos envíos de fondos, y en general, por el conuerto de la operación, sin perjuicio de su reembolso, pudiendo utilizar el Ayuntamiento contratante el remanente disponible, hasta la totalidad del crédito concedido de cien mil pesetas.

c) La cuenta será liquidada trimestralmente, y el saldo deudor devengará intereses a favor del Banco del uno por ciento trimestral. A este interés se agregará la comisión estatutaria de diez céntimos por ciento, también trimestral, sobre el máximo desembuelto y circunstancialmente la prorrata de gastos de obtención de numerario para esta Institución, sobre las cantidades adeudadas en cuenta a partir de la primera remesa de fondos a disposición del Ayuntamiento.

El interés será revisable, hasta que se establezca el tipo definitivo, con sujeción a las normas generales para esta clase de operaciones, y a lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve de los Estatutos del Banco. En todo caso, será el que corresponda a las Cédulas de Crédito Local emitidas en contrapartida de esta operación.

d) En su día se adeudará en la cuenta de Tesorería por una sola vez, la prorrata de los gastos de emisión de dichas cédulas, requiriéndose para la fijación



de la misma las normas estatutarias del Banco como queda dicho.

Tercera. - El saldo deudor de la cuenta de Gerencia en treinta y uno de febrero de mil novecientos cuarenta, se consolidará automáticamente, y su importe constituirá la deuda municipal consolidada del Ayuntamiento contratante con el Banco de Crédito Local de España, contraída al amparo del Decreto de veintitrés de junio de mil novecientos treinta y ocho.

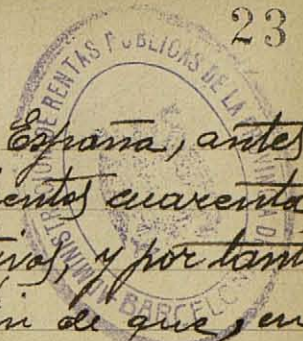
En caso de que en treinta y uno de febrero de mil novecientos cuarenta, no se hubieran puesto en circulación las Cédulas o signos de crédito en contrapartida de esta operación, la cuenta se liquidará de todas suertes, y su saldo podrá ser alterado solamente por el adeudo de los conceptos previstos en los apartados b) y d) de la cláusula segunda.

El plazo de amortización de dicho saldo será de veinticinco años, a partir de la fecha indicada de treinta y uno de febrero, mediante anualidades iguales comprensivas de intereses, comisión estatutaria y amortización, pagaderas por cuartas partes trimestrales en el domicilio del Banco, sin deducción alguna por ningún concepto, o sea libres de gastos e impuestos presentes y futuros.

El Banco de Crédito Local de España, una vez queda fijado el tipo definitivo de interés, confeccionará el oportuno cuadro de amortización a base del indicado plazo de veinticinco años, o del menor o mayor que se acordare antes de treinta y uno de febrero de mil novecientos cuarenta. Dicho cuadro, de conformidad con lo previsto, se confeccionará con arreglo a los intereses y comisión estatutaria que en definitiva se fijen. De este documento se enviará el oportuno duplicado al Ayuntamiento, para su conocimiento y efectos.

La alteración en el plazo de amortización, deberá





ser solicitada del Banco de Crédito Local de España, antes de treinta y uno de abarso de mil novecientos cuarenta, como queda dicho, con exposición de motivos, y por tanto con justificación de lo que se pretende, a fin de que, en caso de conformidad, lo tenga en cuenta el Banco de Crédito Local de España, al confeccionar el expresado cuadro. El aumento de plazo dará lugar a que se someta esta operación a las condiciones de interés y comisión que rijan en las operaciones ordinarias de análoga cuantía.

Cuarta.- El Banco de Crédito Local de España, será considerado acreedor preferente y privilegiado del Ayuntamiento prestatario, por razón del principal, intereses, comisión, gastos y cuanto le sea debido, y para garantía de su reintegro y de las demás obligaciones concertadas en este contrato, afecta y grava todos los ingresos municipales, y especialmente los derechos de matadero. Por tanto la Corporación municipal queda obligada desde esta fecha, a retener en depositaria las cantidades correspondientes a la recaudación que queda expresada, para su ingreso en el Banco, dando así cumplimiento a lo prevenido en la norma cuarta del artículo noveno del Decreto de veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y ocho. Para la debida comprobación el Señor Interventor municipal certificará, quincenalmente de las cantidades recaudadas por el mencionado recurso.

Las garantías que se señalan en esta cláusula, podrán ser ampliadas o sustituidas por el Banco en caso de insuficiencia, y en todo caso su producto será considerado como cantidad en depósito, a disposición del Banco de Crédito Local de España, hasta que hayan sido aplicadas a las finalidades a que están afectas.

Quinta: El Ayuntamiento contratante, consignará en cada uno de los presupuestos ordinarios, interin fija el contrato, la cantidad necesaria para pagar al Banco de Crédito Local de España, y si por alguna causa justificada debida



mente a juicio de dicha Institución, esto no fuera posible, queda obligado a consignar la parte necesaria, con los intereses de demora en su caso, en el inmediato presupuesto ordinario.

Si con las retenciones y remesas ordinarias efectuadas conforme a la cláusula anterior, no se cubriese el importe de los vencimientos trimestrales, el Ayuntamiento se obliga a incrementar dichas remesas en la cuantía que sea menester, para que la obligación quede cubierta dentro del indicado plazo.

Las cantidades ingresadas por la Corporación Municipal se abonarán en una cuenta de Pagos, cuyo saldo devengará el interés máximo autorizado para las Cuentas Corrientes a la Vista. En esta cuenta se cargará el importe del vencimiento trimestral recaído a favor del Banco.

Si el Ayuntamiento prestatario retrasare el pago de las cantidades que correspondan percibir a dicha Institución, estas devengarán el interés legal de demora correspondiente.

Sexta.- No obstante el plazo de amortización de veinticinco años fijados en la Cláusula Tercera, o el que se adopte en definitiva, el Ayuntamiento contratante podrá anticipar total o parcialmente la amortización del préstamo objeto de este contrato, debiendo avisar por lo menos con tres meses de antelación al Banco. En caso de amortización total, el Ayuntamiento satisfará una comisión suplementaria, equivalente a la suma de las comisiones correspondientes a las cuatro anualidades siguientes, con arreglo al tipo que fija el caso A. del apartado II del artículo cuarenta y nueve de los Estatutos del Banco, y si faltaren menos de cuatro, a la suma de las pendientes. Si la amortización es parcial, dicha comisión será la que correspondiera en cuatro años por la cantidad que se anticipa.

Séptima.- Hasta que se cancele la deuda existen-



te con el Banco de Crédito Local de España, el Ayuntamiento prestatario, no podrá contraer nuevas obligaciones financieras, sin dejar debidamente cubiertas las adquiridas en este contrato, de acuerdo con dicha Institución.

En caso de incumplimiento por parte de la Corporación municipal de las obligaciones del presente contrato, el Banco de Crédito Local de España, podrá declarar vencidos todos los plazos y pagar efectivo cuanto se le adeude, mediante el procedimiento de apremio administrativo establecido para los impuestos del Estado, conforme al artículo cuarenta y ocho de los Estatutos de esta Institución, y a lo previsto en la R. D. de trece de Enero de mil novecientos treinta, ratificada por la del Ministerio del Interior de cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha cinco de dicho mes y año.

Octava.- Son de cuenta del Ayuntamiento contratante todos los gastos, contribuciones o impuestos que gravan o puedan gravar el presente contrato, sus intereses y amortización, quedando entendido por tanto que el pago deberá verificarse, sin deducción alguna por ningún concepto y en el domicilio del Banco de Crédito Local de España.

Queda exceptuado este contrato de la comisión reglamentaria a favor del Banco.

Novena.- El Ayuntamiento remitirá al Banco los justificantes de la inversión del crédito, así como, periódicamente, los antecedentes presupuestarios y los de recaudación y liquidación que interese el Banco, hasta la cancelación de la obligación contraída.

Décima.- En lo no previsto en el presente contrato, se estará a lo dispuesto en los Estatutos y Reglamento del Banco de Crédito Local de España, aprobados por R. D. de veintidos de Julio de mil novecientos veinticinco y nueve de agosto de mil novecientos veintiseis, y en las demás



disposiciones vigentes, y, por tanto, conforme a lo establecido en el artículo sesenta y cinco de dichos Estatutos, el Ayuntamiento contratante participará en los beneficios del Banco en la forma, cuantía y proporción previstas en dicho artículo y en el décimo del Real Decreto ley de veintitres de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Undécima.- Serán competentes para conocer de cuantas cuestiones surjan a consecuencia de la interpretación de este contrato, los jueces y Tribunales de Madrid.

Adicional.- El Ayuntamiento contratante aprobará estas condiciones en sesión extraordinaria, y remitirá seguidamente al Banco certificación del acuerdo adoptado.

Este documento, que formaliza el consentimiento de la Corporación municipal, tendrá plena eficacia jurídica para el total desarrollo del contrato, sin perjuicio de su elevación a escritura pública en el momento en que el Banco así lo exija, a cuyos fines se entienden desde ahora facultados indistintamente, el Señor Alcalde-Presidente y los Señores don Eugenio Alcalá Herrera, don Angel Delito Cervera y don Bernardo Feijoo Montes, vecinos de Madrid.

Segundo.- El anterior acuerdo una vez aprobado en sesión extraordinaria, se insertará en el Boletín oficial de la Provincia, y transcurrido el período legal de exposición se comunicará con el resultado del mismo al Banco de Crédito local de España.

Y no siendo otro el motivo de la sesión a indicación de la Presidencia se levanta la misma, firmando todos los asistentes juntamente conmigo el infrascrito Secretario de que certifico.

J. Madridi      S. Ganga      F. Feijoo  
Don Boada      Alfonso Ganga      Madrid